



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 152/2015

(Sección 1ª)

La Laguna, a 24 de abril de 2015.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por P.A.D.C., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 120/2015 ID)\**.

## FUNDAMENTOS

### I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de la responsabilidad extracontractual de dicha Administración, iniciado a instancias de P.A.D.C. por las lesiones que sufrió al caer en una vía pública.

2. Se reclama una indemnización de 10.930,25 euros. Esta cuantía determina la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del señor Alcalde para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto con el art. 142.3, de carácter básico, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), al cual remite el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

3. Concurren los requisitos de legitimación activa y pasiva y de no extemporaneidad de la reclamación.

---

\* Ponente: Sr. Lorenzo Tejera.

4. Conforme al art. 13.3 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, el plazo máximo para la tramitación del procedimiento es de seis meses, el cual se ha sobrepasado ampliamente en el presente procedimiento. Sin embargo, aun fuera de plazo, la Administración está obligada a resolver expresamente en virtud de los arts. 42.1 y 43.1 y 3.b) LRJAP-PAC en relación con el art. 142.7 de la misma.

5. En la tramitación del procedimiento no se ha incurrido en irregularidades formales que obsten a un dictamen de fondo.

## II

1. En su denuncia ante la Policía Local que dio lugar a la iniciación de oficio del presente procedimiento, la interesada alega que a las 12:50 horas de la mañana del día veinticuatro de octubre de 2013 se dirigía caminando desde la antigua estación de guaguas de San Benito al Centro de Salud de San Benito cuando, antes de llegar al paso para peatones, tropezó con un hundimiento que existe en la acera, a consecuencia de lo cual cayó sufriendo las lesiones consistentes en las fracturas del cuarto y quinto dedo de la mano derecha.

2. La Policía Local remitió las diligencias al Servicio de Hacienda y Patrimonio. El Concejal de Hacienda y Servicios Económicos, por Resolución de 18 de marzo de 2014, inició de oficio el presente procedimiento. En dicha resolución, que se notificó a la interesada, se le requirió para que presentara prueba. La interesada se personó en el procedimiento, aportó prueba médica documental, propuso prueba testifical consistente en la declaración de un testigo presencial que la ayudó a levantarse, y adjuntó un conjunto de fotografías del punto de la acera donde sufrió la caída. En ellas se aprecia que la acera presenta unos tres o cuatro metros antes del inicio del paso de peatones, dos baldosas hundidas en forma de valle junto al pretil. Este desperfecto es claramente visible y sólo ocupa un estrecho y corto punto de la acera, que ofrece anchura sobrada con pavimento regular para sortear el hundimiento.

3. La Policía Local unió a las diligencias levantadas fotografías de un punto de la acera de la calle donde acaeció el accidente que muestran que en uno de los bordes del alcorque de un árbol las baldosas están ostensiblemente levantadas por las raíces del árbol. Pero este no es el punto de la caída porque:

a) En esas diligencias se hace constar:

“Que en la manifestación de la denunciante no se indica el lugar donde sufrió la caída, sino la zona por donde caminaba, desde la antigua terminal de guaguas, paso de peatones dirección a centro de Salud de San Benito, que se adjunta el informe fotográfico de la zona indicada, sin precisar (a) esta instrucción, el lugar y la anomalía en la vía que pudo ocasionar la caída de la denunciante”.

b) La interesada tanto en su denuncia como en su escrito de reclamación manifiesta que el desperfecto que le causó la caída fue un hundimiento de las baldosas y no un levantamiento, hundimiento cuya existencia demuestra con las fotografías que aporta y que corresponden a un punto distinto de la vía.

c) La testigo propuesta en su declaración confirmó que el punto donde la perjudicada tropezó y cayó es el que recogen las fotografías aportadas por la reclamante.

### III

El art. 139.1 LRJAP-PAC exige que para que surja la obligación de indemnizar de la Administración el daño alegado debe ser causa del funcionamiento normal o anormal de un servicio público. No basta por tanto que el reclamante haya sufrido un daño al hacer uso de un servicio público, sino que es necesario que ese daño haya sido producido por su funcionamiento. Tampoco basta que este haya sido defectuoso. Es necesario que entre el daño alegado y el funcionamiento anormal haya una relación de causalidad.

Las calles de una ciudad presentan distintos planos y elementos sobre su superficie que los transeúntes han de superar o sortear. Así, al cruzar la calle el peatón ha de salvar la diferencia de plano entre el bordillo de la acera y la calzada acomodando su marcha al efecto. Si tropieza con el bordillo de la acera y cae, la causa decisiva no radica en la existencia de ese desnivel. Esta es una condición necesaria para que se produzca la caída, pero la circunstancia decisiva para que se produzca la caída ha sido que el transeúnte no ha acomodado su marcha a las circunstancias de la vía a fin de pasar desde el plano inferior de la calzada al plano superior de la acera. Igualmente, sobre las aceras pueden estar dispuestos diferentes elementos: bolardos, postes de farolas o de semáforos, bancos públicos, objetos dejados circunstancialmente por otros usuarios. Todos estos elementos son visibles y los viandantes los sortean en su deambular. Si alguno tropieza con ellos y cae la

causa decisiva de esa caída no estriba en la presencia de ese objeto en la vía sino en la distracción del peatón.

En el supuesto de que los desniveles, irregularidades y presencia de obstáculos en las vías públicas obedezcan a deficiencias en el funcionamiento del servicio de conservación de las vías públicas, si son visibles por los viandantes estos pueden evitar tropezar con ellos y caer, ya sea sorteándolos, ya sea adaptando su marcha al estado de la vía. En caso de que tropiecen con ellos y caigan, tampoco es el estado de la vía la causa eficiente de su caída, sino la omisión de la precaución debida al deambular. Ese mal estado de la vía es causa necesaria pero no suficiente. Sin él, no se habría producido la caída, pero para la producción de esta se ha de unir a aquella la negligencia del peatón. Sin esta, la caída no se habría producido. Es esta la causa determinante del resultado lesivo.

La existencia de esas irregularidades en el pavimento no produce siempre e ineluctablemente la caída de los peatones. La inmensa mayoría transitan sobre ellos o los sortean sin experimentar caídas. La caída de un peatón no se debe por tanto a la mera existencia de esa deficiencia, sino a que a ella se ha unido de manera determinante la negligencia del transeúnte. Es esta la causa de su caída y no la presencia de esa irregularidad.

En el presente supuesto, el hundimiento de las baldosas era acusado y perfectamente visible a la luz de las 12:50 de la mañana y la acera presentaba amplio espacio despejado y regular para que la reclamante transitara sin necesidad de pasar por esa depresión. Por esta razón, el hecho de que el pavimento de la acera presentara un hundimiento no se puede calificar como causa determinante de la caída. De donde se sigue que no hay nexo causal entre el funcionamiento del servicio de conservación de las vías públicas y el daño alegado, por lo que la pretensión resarcitoria debe ser desestimada.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, que estima la reclamación formulada por P.A.D.C., no es conforme a Derecho, pues no existe nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño causado.